

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 457

Bogotá, D. C., lunes 20 de noviembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 621 DE 2000

(noviembre 9)

*por la cual se honra y se exalta la memoria y la obra del Libertador Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la Campaña Libertadora de 1819.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con ocasión de conmemorarse en el presente año el centésimo octogésimo aniversario de la Campaña Libertadora de 1819, la Nación honra y exalta la memoria y la obra de Simón Bolívar y el Ejército Libertador, y se asocia a la reivindicación socioeconómica de los escenarios de dicha campaña y la materialización de la Propuesta Bolivariana de Integración Latinoamericana, en el marco de los artículos 9°, 96 y 227 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Cultura,

*Consuelo Araujonoguera.*

## P O N E N C I A S

### **INFORME DE COMISION PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1998 SENADO, 109 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal.*

Las objeciones al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado, 109 de 1999 Cámara, “por la cual se desarrolla el artículo 38 de la

Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal”, fueron presentadas por el Gobierno Nacional como razones para devolver el referido proyecto y tal como lo ordena el reglamento, fueron estudiadas por una comisión accidental designada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, integrada por los honorables Senadores Mauricio Jaramillo Martínez y Gabriel Camargo Salamanca, quienes conceptualizaron lo descrito en su informe de agosto 17 de 2000 aprobado en

plenaria de Senado de agosto 29 de 2000 y que se incorpora como anexo de este informe de comisión.

El suscrito Senador en cumplimiento de comisión asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado para estudiar el informe de la comisión accidental, acoge la propuesta de que sean debatidos los artículos nuevos introducidos en la Cámara, los cuales se relacionan a continuación: artículo 1°; parágrafo del artículo 14; parágrafo 4° del artículo 16; artículo 20 literales g), h), i), j); artículo 22 literal h); artículo 27 literal p); artículo 28 y artículo 46 parágrafo 2. Al debatirlos y aprobarlos en primer y segundo debate en el Senado, se subsana el vicio de inconstitucionalidad argumentado por el Gobierno respecto del artículo 157 de la Constitución Política.

El ponente considera acertados los criterios de la Comisión Accidental al rechazar los argumentos del Gobierno alegando violación de los artículos 152 y 153 de la Constitución, pues como ellos lo afirman, los organismos de Acción Comunal NO SON MECANISMOS NI INSTITUCIONES DE PARTICIPACION, sino que SON UNA FORMA ORGANIZATIVA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EJERCICIO DEL ARTICULO 38 DE LA CARTA.

Por tanto, este asunto debe ser remitido a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

El ponente acoge la sugerencia de eliminar el parágrafo 2 del artículo 23 del texto aprobado.

Se acoge la sugerencia de la Comisión Accidental de eliminar el artículo 54 del texto aprobado en Cámara por referirse a un tema distinto a la materia del proyecto.

Suprímase el parágrafo 1° del artículo 16 del texto aprobado en Cámara, en razón a que en la conformación de las Juntas de Acción Comunal quedarán excluidas las personas que desarrollan actividades económicas permanentes en la respectiva jurisdicción, lo cual afectaría el desarrollo de la comunidad.

El ponente considera infundada la objeción de inconstitucionalidad expuesta por el Gobierno respecto del literal c) del artículo 35, pues en él simplemente se están incluyendo dentro de los grupos prioritarios de subsidio en salud a los dignatarios que de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, deban ser objeto del mismo. Se supone que el Gobierno no emitirá reglamentación contraria a la Carta Política, ni desintegradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se acoge entonces la tesis de la Comisión Accidental de que sea la Corte Constitucional la que dirima el conflicto.

Con las anteriores consideraciones propongo, dese primer debate a los artículos nuevos introducidos en la Cámara y modificaciones que ajustan el Proyecto de ley 51 de 1998 Senado y 109 de 1999 Cámara, a la Carta Política de Colombia.

Ponente:

*José Aristides Andrade,*  
honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los once (18) días del mes de octubre de dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

## **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1998 SENADO, 109 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal.*

Se adiciona artículo nuevo:

*Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.*

Artículo 14. Se adiciona parágrafo.

*Parágrafo. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.*

Artículo 16. se suprime el parágrafo 1° y se adiciona el parágrafo 4°, el cual al suprimirse el 1°, queda convertido en parágrafo 3 en el texto definitivo.

*Parágrafo 4. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas y/o privadas del nivel internacional.*

Artículo 20. Se adicionan los siguientes literales:

g) Principio de solidaridad. *En los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;*

h) Principio de la capacitación. *Los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;*

i) Principio de la organización. *El respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal de base, hasta la Confederación Nacional de Acción Comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;*

j) Principio de la participación. *La información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos y de la gestión pública en general, constituyen el principio de la participación que prevalece para afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.*

Artículo 22, se adiciona el literal h)

h) *A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.*

Artículo 23, se suprime el parágrafo 2.

Artículo 27, se adiciona el literal p).

p) *El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.*

Se adiciona el artículo 28.

Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. *Los organismos de primero y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercero y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.*

Artículo 46, Se adiciona el parágrafo 2.

Parágrafo 2. *Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para abocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, abocará el conocimiento del organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y la vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 54, se suprime.

Se reordena la numeración del articulado de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Ponente:

*José Arístides Andrade,*  
Honorable Senador del República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los once (18) días del mes de octubre de dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Estimado señor Secretario General:

En nuestro carácter de Comisión Accidental cumplimos con rendir informe sobre los argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia, expresados en relación con el Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y 109 de 1999 de Cámara, “por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal” y que han sido presentados por el Gobierno Nacional como razones para devolver el referido proyecto sin la correspondiente sanción ejecutiva.

Al respecto nos permitimos informar:

En cuanto al capítulo Motivos de Inconstitucionalidad.

#### **Primero**

La Comisión Accidental estima que el criterio establecido por el Gobierno Nacional en el punto 1 de este Capítulo no tiene validez,

pues los Organismos de Acción Comunal NO SON MECANISMOS NI INSTITUCIONES DE PARTICIPACION, sino que SON UNA FORMA ORGANIZATIVA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EJERCICIO DEL ARTICULO 38 DE LA CARTA.

El Gobierno argumenta que el proyecto de ley en curso viola los artículo 152 y 153 de la Carta Política que establece que las instituciones y los mecanismos de participación se deben reglamentar por leyes estatutarias. Este no es el caso de la presente ley por cuanto, reiteramos, la acción comunal no es mecanismo ni institución de participación sino que ES UNA FORMA ORGANIZATIVA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EJERCICIO DEL LIBRE DERECHO DE ASOCIACION.

En consecuencia proponemos que este asunto debe ser remitido a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto considerando nuestra argumentación.

#### **Segundo**

El criterio establecido por el Gobierno Nacional en el punto 2 del mismo Capítulo de Inconstitucionalidad se debe acoger favorablemente ya que, efectivamente, los artículos 1°, 14; parágrafo 16, parágrafo 4°, 20, literales h), i), j), 22 literal h), 27, literal p), 28, 46, parágrafo 2, vulneran el artículo 157 de la Constitución Política, por cuanto tales normas constituyen disposiciones nuevas frente al texto conocido y aprobado por el Senado y, en consecuencia, han debido regresar a éste para que se entendieran dados los cuatro debates que exige la norma constitucional citada.

Por tanto, las disposiciones referidas y objetadas deben remitirse a la Comisión Séptima del Senado primero y posteriormente a Plenaria del honorable Senado para su aprobación o rechazo.

#### **Tercero**

En el punto 3 de las observaciones sobre Inconstitucionalidad se hace referencia al parágrafo 2 del artículo 23 donde se establece que, “la afiliación a los organismos de acción comunal debe ser de carácter permanente”.

Efectivamente –como dice el pliego de objeciones– esta disposición contraría el artículo 38 de la Constitución Política, pues el derecho de asociación que éste consagra incluye también el derecho a no asociarse o a dejar de pertenecer a una organización. Por tanto, al establecer el carácter permanente de la afiliación a los organismos de acción comunal se vulnera el derecho de asociación en su parte negativa.

En consecuencia proponemos la eliminación de la disposición en referencia.

#### **Cuarto**

El punto 4 del Capítulo de Inconstitucionalidad hace referencia al artículo 54 del proyecto de ley.

Efectivamente, como dice el pliego de objeciones, ESTE CAPITULO TOCA UN TEMA DIFERENTE ya que el citado artículo se refiere a tarifas de servicios públicos que es un asunto no relacionado con la organización de las entidades de acción comunal.

En consecuencia proponemos la eliminación de este artículo.

#### **Quinto**

En el punto 5 del Capítulo de Inconstitucionalidad el Gobierno Nacional argumenta que, “el literal c) del artículo 35 del proyecto resulta violatorio del derecho a la igualdad reconocido constitucionalmente, en la medida en que sin encontrarse plena y razonablemente justificado, se establece un tratamiento diferenciado y que comporta para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la

obligación de otorgar a los dignatarios de los organismos de acción comunal durante el período de su mandato y por razón del cargo que ejercen, el acceso preferencial al Régimen Subsidiado, tratamiento éste que desconoce a otros grupos de población que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que igualmente requieren la protección del Estado...”.

La Comisión Accidental estima que este punto debe remitirse a la Corte Constitucional para que se pronuncie taxativamente al respecto.

En cuanto al Capítulo MOTIVOS DE INCONVENIENCIA:

#### **Primero**

En el Capítulo MOTIVOS DE INCONVENIENCIA el Gobierno Nacional argumenta que, “El literal a) del artículo 16 del proyecto establece que la Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años de edad que residan en su territorio”.

Que,

“a su turno, el párrafo 1 del mismo artículo prescribe qué se entiende por residencia”

“el sitio donde la persona tiene su vivienda permanente”.

Sostiene el Gobierno que dicho párrafo es inconveniente,

“En razón a que en la conformación de las Juntas de Acción Comunal Quedarían excluidas las personas que desarrollen actividades económicas permanentes en la respectiva jurisdicción, lo cual afectaría el desarrollo de la comunidad...”.

La Comisión Accidental estima que el Gobierno Nacional tiene razón en esta objeción.

En consecuencia, se propone la eliminación del párrafo citado.

#### **Segundo**

En el mismo capítulo MOTIVOS DE INCONVENIENCIA el Gobierno Nacional sostiene la inconveniencia del literal c ) del artículo 35 del proyecto,

“Por cuanto al disponer que el Gobierno Nacional reglamentará el acceso preferencial de los dignatarios de estos organismos al Régimen Subsidiado, desconoce que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993 le asignó la función de determinar la forma y condiciones de operación del mismo al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

Portanto, la Comisión Accidental recomienda que el literal citado sea enviado a la Corte para que se pronuncie sobre esta objeción en relación con los otros asuntos que se le someterán.

#### **Proposición**

Como Comisión Accidental hacemos las siguientes recomendaciones:

a) Envíense a la Corte Constitucional los asuntos establecidos en los puntos 1 y 5 del Capítulo MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD del pliego de objeciones del Gobierno Nacional referidos al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y 109 de 1999 de Cámara “por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”;

b) También envíese a la Corte Constitucional lo referido al literal c) del artículo 35 del mismo proyecto y establecido en el Capítulo MOTIVOS DE INCONVENIENCIA del Pliego de Objeciones del Gobierno Nacional;

c) Remítanse a la Comisión Séptima del honorable Senado y a Plenaria de la misma célula legislativa para su aprobación o rechazo los artículos 1º, 14 y párrafo; 16 párrafo 4º; 20 literal h), i), j); 22 literal h); 27 literal p); 28 y 46 párrafo 2, por cuanto tales normas constituyen disposiciones nuevas frente al texto conocido y aprobado por el honorable Senado y en consecuencia han debido regresar a éste para que se entieran dados los cuatro debates que exige el artículo 157 de la Constitución Política;

d) Suprímase el párrafo 2 del artículo 23 del proyecto de ley en referencia porque contraría el artículo 38 de la Constitución Política;

e) También suprímase el artículo 54 del mismo proyecto de ley porque se refiere a un tema distinto a la materia del proyecto;

f) A la vez, suprímase el párrafo 1º del artículo 16 del proyecto de ley ya referido en razón a que en la conformación de las Juntas de Acción Comunal quedarían excluidas las personas que desarrollen actividades económicas permanentes en la respectiva jurisdicción lo cual afectaría el desarrollo de la comunidad;

g) Téngase presente lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política que establece “El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

*Mauricio Jaramillo Martínez, Gabriel Camargo Salamanca.*

#### **TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1998 SENADO, 109 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

#### **DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Artículo 2º. *Desarrollo de la Comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3º. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios.

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación

social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;

e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.

Artículo 4°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCION COMUNAL

#### CAPITULO I

#### **Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio**

Artículo 6°. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley, Acción Comunal es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 7°. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los Organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Organismos de acción comunal:*

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente

por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;

La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente;

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9°. *Denominación.* La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras “Junta de Acción Comunal”, “Junta de Vivienda Comunitaria”, “Asociación de Juntas de Acción Comunal”, “Federación de Acción Comunal” o “Confederación Nacional de Acción Comunal”, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo Sector”, “Sector Alto”, “Segunda Etapa” o similares.

Artículo 12. *Territorio.* Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá. D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar,

mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda.

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Bogotá, D. C.

Parágrafo. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.

## CAPITULO II

### Organización

Artículo 15. *Constitución.* Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. *Forma de constituirse.* Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años de edad que residan dentro de su territorio;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

Parágrafo 2. La determinación de los requisitos y el número mínimo de los afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal, será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas y/o privadas del nivel internacional.

Artículo 17. *Duración.* Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Organos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones;

e) Régimen económico y fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: Causales, procedimientos;

Parágrafo 2. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral

## CAPITULO III

### Objetivos y principios

Artículo 19. *Objetivos.* Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planificación territorial y nacional, con objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados.

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

o) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y la televisión, y demás servicios públicos;

s) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

Artículo 20. *Principios.* Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) Principio de democracia. Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) Principio de la autonomía. Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) Principio de libertad. Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) Principio de igualdad y respeto. Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) Principio de la prevalencia del interés común. Prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) Principio de la buena fe. Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten;

g) Principio de solidaridad. En los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;

h) Principio de la capacitación. Los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;

i) Principio de la organización. El respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal de base, hasta la confederación nacional de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;

j) Principio de la participación. La información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos y de la gestión pública en general, constituyen el principio de la participación que prevalece para afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

## CAPITULO IV

### De los afiliados

#### Artículo 21. **Requisitos:**

1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente.

2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.

3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 22. *Derechos de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

e) Participar de los beneficios de la organización.

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento.

g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;

h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller;

**Artículo 23. Afiliación.** Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el Secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

**Parágrafo 1°.** Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

**Artículo 24. Deberes de los afiliados.** A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;

c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

**Artículo 25. Impedimentos.** Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

**Artículo 26. Desafiliación.** Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;

b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;

c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

**Parágrafo.** La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

### TITULO III NORMAS COMUNES CAPITULO 1

#### **De la dirección, administración y vigilancia**

**Artículo 27. Organos de Dirección, Administración y Vigilancia.** De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

a) Asamblea General;

b) Asamblea de Delegados;

c) Asamblea de Residentes;

d) Consejo Comunal;

e) Junta Directiva;

f) Comité Asesor;

g) Comisiones de Trabajo;

h) Comisiones Empresariales;

i) Comisión Conciliadora;

j) Fiscalía;

k) Secretaría General;

l) Secretaría Ejecutiva;

m) Comité Central de Dirección;

n) Directores Provinciales;

o) Directores Regionales;

p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

**Parágrafo.** Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

**Artículo 28. Periodicidad de las reuniones.** Los organismos de primero y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercero y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

### CAPITULO II Del quórum

**Artículo 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones.** Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios.

a) Quórum deliberatorio. Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) Quórum decisorio. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos.

c) Quórum supletorio. Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio sólo se conformará con no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

d) Validez de las decisiones. Por regla general los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo.

e) Excepciones al quórum supletorio. Solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

### CAPITULO III

#### De los dignatarios

Artículo 30. *Período de los directivos y dignatarios.* El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de los dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

Artículo 32. *Fechas de elección de dignatarios.* A partir del año 2001 la elección de los nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;

b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;

c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;

d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión del registro hasta por 90 días;

b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal.* Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1°. *Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.*

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. Incompatibilidades:

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compa-

ñeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, registrará la misma incompatibilidad con quien (es) se pretenda realizar el acto.

c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;

b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborales por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos de acción comunal de su territorio;

c) Los dignatarios de los organismos de acción comunal que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

#### CAPITULO IV

##### **Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia**

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 37. *Asamblea General.* La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la Asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;

e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;

f) Elegir los dignatarios;

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;

j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

Artículo 49. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de la organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

#### CAPITULO VI

##### **Régimen económico y fiscal**

Artículo 51. *Patrimonio.* El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

Artículo 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia, de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 56. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

Artículo 57. *Libros de registro y control.* Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) De tesorería. En él constará el movimiento del efectivo, de la respectiva organización comunal;

b) De Inventarios. Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) De registro de afiliados. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

## CAPITULO VII

### Disolución y liquidación

Artículo 58. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su

defecto al organismo gubernamental de desarrollo de la comunidad existente en el lugar.

## CAPITULO VIII

### Competencias de la Digidacp o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 62. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 63. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 64. El registro de personería jurídica; inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación; y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley serán abocados de la siguiente manera: Si proceden de los alcaldes municipales, por el Gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los Gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

Artículo 69. La Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y

legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga -Digidacp-, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

## CAPITULO IX

### Disposiciones varias

Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán recibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

Artículo 72. Facúltase al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables comunales;

d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;

e) Impugnaciones.

f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal.

g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;

h) Determinación mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público, para estimular la participación ciudadana y comunitaria;

i) Bienes de los organismos de acción comunal;

j) Las facultades de inspección, vigilancia y control;

k) El registro de los organismos de acción comunal.

Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

Artículo 74. Corresponderá a los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarro-

llo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

Artículo 75. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 76. Hasta tanto se expida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 77. *Congreso Nacional de Acción Comunal.* Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la confederación comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo 78. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### COMISION CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2000 SENADO, TITULADO

*por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante particulares.*

Señor Doctor

DARIO OSWALDO MARTINEZ BETANCOURT

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, por usted presidida, cumplo con la honrosa tarea de rendir ponencia al proyecto de ley número 26 de 2000 Senado, titulado, “por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante particulares”, autoría del honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Sustento Constitucional.

El artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es precisamente la última parte de este artículo, (subrayado por nosotros) a la que se refiere el proyecto de ley al cual rindo ponencia.

En términos generales el derecho de petición, que es un derecho consustancial a la democracia, es uno de los elementales instrumentos de participación democrática, en cuanto le da posibilidad a los individuos de dirigirse en principio a las autoridades, y hoy además a las organizaciones privadas, y obtener de ellas, respuesta adecuada a sus pretensiones.

La primera parte del artículo 23 de la Constitución Nacional, no tuvo modificación alguna, si se compara su texto con el que rigió en la Constitución de 1886. En cambio, la segunda parte es completamente nueva y novedosa.

Respecto del derecho de petición ante entidades privadas, la controversia al interior de la Asamblea Nacional Constitucional, giró alrededor de la expresión “para garantizar los derechos fundamentales” ya que para algunos delegatarios de la Comisión Primera, ésta restringía el derecho de petición: ¿Por qué solamente los derechos fundamentales? Por ejemplo, dentro de un proceso de privatización de servicios públicos, y habiendo empresas, que puedan asumir ese servicio, no tiene sentido restringirlos a sabiendas que pueden pertenecer a la gama de los derechos colectivos o de los derechos sociales, y no necesariamente de los derechos fundamentales.

Para contestar este interrogante, la Asamblea dijo que se pretendía reducir la carga a imponer a las entidades privadas, al restringirla al tema de los derechos fundamentales. Se “estaría consagrando una intromisión que podría considerarse abusiva en el fuero interno de esas personas, que por ser de derecho privado, no tienen por qué obligárseles a resolver las peticiones que se les elevan, salvo que se refieran a estos derechos fundamentales”, aseguró la Asamblea Nacional Legislativa, quien además agrego, “Si tu envías una petición a una empresa para que te revele un secreto técnico, profesional y comercial y todas esas cosas, hasta allá no podemos llegar. Entonces por eso solamente hablamos de los derechos fundamentales”.

Adicionalmente, se consideró la importancia de dejar a cargo del legislador, la regulación del ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas: “ahí sí se necesita reglamentación, porque es precisamente ante las organizaciones privadas donde el Estado tendrá que establecer las excepciones y para no obligar a la violación de su derecho a la intimidad y del ejercicio de las libertades y garantías que en este mismo título les estamos dando...”.

Así se produce un gran progreso en la concepción del derecho de petición. La ampliación del ámbito en el cual opera este derecho a los centros del poder privado, es una nueva medida de protección al individuo que en ocasiones se encuentra en una situación de enorme vulnerabilidad frente a poderes privados.

De otro lado, al extender su ámbito se estimula la conciliación de intereses y la solución de conflictos antes de que los desacuerdos entre los individuos y las organizaciones particulares terminen en procesos judiciales. También permite que el individuo disponga de mayores elementos de juicio para defenderse de la arbitrariedad.

Esta concepción amplia del derecho de petición crea nuevos canales para la participación ciudadana. La nueva norma tiene por objeto democratizar las relaciones al interior de las organizaciones particulares y entre ellas y quienes dependen transitoria o permanentemente de las decisiones que éstas adopten. La aplicación de los principios democráticos, en la nueva Constitución trasciende la esfera estatal para alcanzar todos los espacios vitales de los individuos en la sociedad.

Frente al derecho comparado el avance es significativo, pues tanto las constituciones europeas y latinoamericanas, como los pactos internacionales sobre derechos humanos, consagran la concepción tradicional del derecho de petición limitado a las relaciones del individuo con las autoridades estatales.

Con los anteriores antecedentes creemos necesario incluir algunas modificaciones al texto propuesto por el autor que consideramos mejorarán la propuesta inicial, muchas de ellas han sido sugeridas por la Defensoría del Pueblo, y acogidas en este informe.

Título del proyecto de ley.

El título original del proyecto es “por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante particulares.”

Del título del proyecto, como de los diferentes artículos que componen el texto, se concluye que la intención del autor, fue más allá de lo que el Constituyente de 1991 quiso.

Como lo dijimos anteriormente la propuesta del Constituyente de 1991 fue novedosa al consagrar el derecho de petición ante organizaciones privadas; pero lo que se está proponiendo en la normatividad que se estudia, va pasos más adelante de la disposición constitucional, al reglamentar el derecho de petición ante particulares, sin limitación alguna.

Así las cosas, consideramos que con esa extensión la propuesta debe encuadrarse en el marco constitucional y por lo mismo referirse a la Reglamentación del Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas, en esa forma debe modificarse el título del proyecto:

“por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones privadas”.

En lo que hace al articulado, el primero que se refiere al objeto de la ley, debe ser modificado por cuanto el original hace referencia al derecho de petición ante personas naturales o jurídicas.

Se propone adicionar un párrafo en donde se defina lo que se entiende por Organización Privada, como la Persona Jurídica de Derecho Privado, o sea los seres colectivos capaces de actuar en la vida jurídica y consecuentemente son sujetos de derechos y obligaciones, fundadas y regidas por particulares, que actúan a veces bajo la vigilancia y el permiso de la administración, pero sin delegación alguna del poder público y que son de dos (2) clases a saber Fundaciones y Agrupaciones, y dentro de éstas se encuentran las Corporaciones, las Asociaciones y las Sociedades Civiles y Mercantiles.

*Con los argumentos dados respecto del título, se propone el siguiente artículo Primero:*

Artículo 1º. *Objeto de la presente ley.* Reglamentar el derecho de petición ante las organizaciones privadas a fin de garantizar los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Parágrafo: Se entiende por Organización Privada la persona Jurídica de Derecho Privado.

El artículo segundo define el derecho de petición ante personas naturales o jurídicas particulares. Aquí también se presenta el mismo

inconveniente sobre el ámbito de aplicación de la ley; pero además consideramos que la expresión: "... a fin de interponer quejas y reclamos, para consultar, solicitar información o copias..." en esencia son inherentes al tradicional derecho de petición, por lo mismo no se justifica repetir lo que es propio del derecho de petición.

Además no es lo mismo hacer uso del derecho de petición ante organizaciones privadas que presten un servicio público, que hacerlo ante una organización privada que no preste un servicio público, pues en este segundo caso es necesario establecer una limitante para su ejercicio, en el sentido de que solamente pueda ser invocado por quien tenga un interés particular en su resolución.

Por lo mismo proponemos el siguiente artículo:

*Artículo 2. Definición del Derecho de Petición ante las organizaciones privadas.* Cualquier persona podrá presentar peticiones respetuosas, escritas o verbales, en interés general o particular, ante organizaciones privadas y a obtener una pronta resolución. Sin embargo, el derecho de petición que se invoque ante organizaciones privadas que no presten servicios públicos sólo podrá ser ejercido por quien tenga un interés particular en su resolución.

El artículo tercero hace referencia a quien pueden hacer uso del derecho de petición, es decir a quienes están legitimados. De la lectura del artículo original se puede concluir que se mezclan otros conceptos diferentes al de legitimación. Así se dice que siempre que se sienta afectada positiva o negativamente con una información que repose en los archivos, si la persona no se encuentra en estado de indefensión o subordinación, o no presten servicios públicos de educación, o esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida y la intimidad. Es una redacción nada clara y por lo mismo proponemos el siguiente texto:

*Artículo 3°. Quién puede interponer el derecho de petición ante organizaciones privadas.* En general toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se considere afectada en un derecho fundamental suyo o de un número plural de sus miembros, cuando a ello haya lugar.

En cuanto tiene que ver con el artículo cuarto, allí se enumeran las organizaciones privadas ante las que se pueden interponer el derecho de petición. En tal sentido es necesario manifestar, en primer lugar que el derecho de petición ante organizaciones privadas es una excepción constitucional y en segundo lugar, y como consecuencia de la razón anterior el constituyente lo previó únicamente para garantizar los derechos fundamentales.

Así las cosas consideramos que el literal a) debe quedar con la siguiente redacción "presten un servicio público", es mejor esta redacción a aquella de servicios públicos domiciliarios o no.

En este orden de ideas los literales c) y d), que se refieren a la educación y a la salud, por ser servicios públicos, se entienden incluidos en el literal a), por lo mismo deben eliminarse.

En lo que tiene que ver con el contenido del literal b) que permite el derecho de petición ante particulares que desempeñen funciones públicas, consideramos que su contenido es válido y debe mantenerse.

En relación con el literal g) creemos que se debe eliminar, toda vez que el mismo propone interponer el derecho de petición para solicitar la rectificación de información inexacta o errónea; sin embargo tal disposición hoy ya se encuentra vigente en el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la Acción de Tutela. Por lo mismo no es conveniente que tenga doble regulación y como la acción de tutela es más expedita, consideramos que se debe eliminar de la propuesta que se estudia.

Diferente es nuestro criterio con relación al literal f) que tiene que ver con la acción de *habeas data*, toda vez que como hasta este momento no se ha producido el estatuto que reglamente dicho mecanismo, creemos que es conveniente mantener el contenido de dicho literal.

Respecto del literal h) que tiene que ver con solicitudes para tutelar la vida o la integridad reproduce el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que regula aspectos relacionados con la procedencia de la Acción de Tutela frente a particulares y por lo mismo nada tiene que ver con el derecho de petición, por ello proponemos su eliminación.

El proyecto original consagra el artículo 5°, en donde se dice que se podrá solicitar mediante el derecho de petición, sin embargo curiosamente en él se establecen hipótesis que no se incluyen en el artículo 4°, como es lo referido al derecho del trabajo, por lo mismo lo más conveniente es incluir en el artículo 4° "ante quien se tenga relaciones laborales directamente o su cónyuge o compañero o compañera permanente", como un nuevo literal.

En lo que tiene que ver con el artículo quinto, su contenido sobra, por cuanto es de la esencia del derecho de petición, pedir cosas, y en cambio con la regulación taxativa que hace el texto inicial, la consecuencia, no deseada, podría ser que quedara excluido algún *item*. Lo mejor, entonces es eliminar dicho artículo, vuelve a repetirse, bajo el entendido que es de la esencia del derecho de petición, pedir cosas.

El artículo sexto se refiere a las características del Derecho de Petición, es decir, que sólo procede en los casos en que la ley lo autorice y sólo para garantizar derechos fundamentales que la ley señale expresamente. No obstante, en esencia tal artículo no hace aporte esencial, y por lo mismo proponemos su eliminación, sin que con ello se altere el contenido del proyecto.

En lo que tiene que ver con el artículo 7°, relacionado con los términos, 15 días, dentro de los cuales debe responderse el derecho de petición, consideramos que el texto original sólo requeriría la aclaración de que son Organizaciones Particulares, tal como se ha venido insistiendo en el resto de este informe. Además por cuanto es más común en el ámbito constitucional la expresión "peticionario" que "petitante", se cambia la segunda palabra por la primera y así se propondrá.

En relación con el artículo octavo, que se refiere a los datos que debe contener un escrito de derecho de petición, simplemente agregaríamos dos requisitos nuevos, uno identificado con el literal e), y por lo mismo se corre la numeración, en donde se den las razones de derecho de la petición, y g) la dirección en donde se debe notificar a la persona que hace uso del derecho de petición. El artículo queda con el siguiente contenido:

"Las peticiones escritas deberán contener:

- a) la designación de la persona a quien se dirige;
- b) el nombre y apellido completo del solicitante con indicación del documento de identidad y de la dirección del mismo;
- c) objeto de la petición;
- d) relación de hechos en los que se apoya;
- e) razones de derecho;
- f) relación de documentos con los que se acompaña;
- g) notificaciones; y
- h) firma del peticionario.

Cuando el peticionario no sabe o no puede escribir y hace uso del derecho de petición, quien le recibe dicha solicitud deberá expedirse una constancia en donde certifique este hecho, con la firma de quien se la recibe”.

En lo que tiene que ver con el artículo 9°, tal como se dijo al comienzo del análisis del articulado, es necesario poner en concordancia su contenido con el artículo 23 de la Constitución Nacional, pero además debe hacer parte, como un numeral más, de un artículo nuevo que propondremos, relacionado con la improcedencia del derecho de petición, tal como lo exponemos más adelante.

Finalmente, en cuanto al artículo 10, no tenemos reparo alguno. Efectivamente, el cumplimiento del Derecho de Petición se puede solicitar por medio de la Acción de Tutela, con todas sus consecuencias, y sanciones en el evento en que se incumpla la decisión de tutela que ordena hacer efectivo el derecho de petición.

Por nuestra parte, consideramos que deben incluirse tres nuevos artículos, a saber:

En primer lugar, como se dijo anteriormente se propone la eliminación del artículo 5° del texto original, en cambio se deben imponer unas limitantes al derecho de petición, a saber que no se puedan solicitar documentos que estén protegidos con reserva legal, en tal caso al responderse la petición se le debe indicar cuál es la disposición legal en que se fundamenta la negativa.

En segundo lugar no se puede utilizar el derecho de petición para obtener datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la organización y de cuyo conocimiento están excluidos los terceros, finalmente sobre asuntos diversos a los servicios que presta la organización particular relacionada con la comunidad.

Lo anterior tiene como finalidad evitar que el derecho de petición se utilice para intervenir en la estructura interna de la organización. Por lo mismo se propone el siguiente artículo:

“Causales de improcedencia del derecho de petición: El derecho de petición a que se refiere la presente ley no procederá:

- a) Para solicitar documentos que estén protegidos con reserva legal. En este evento, al responder el derecho de petición se indicará cuál es la disposición legal en que se funda la negativa;
- b) Para obtener datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la organización;
- c) Sobre asuntos diversos a los servicios que presta la organización particular relacionada con la comunidad;
- d) Para impugnar providencias o decisiones tomadas por la entidad o hechos que establezcan las normas internas de la entidad y que tengan que ver con su funcionamiento”.

En tercer lugar debe incluirse una norma en donde se establezca que cuando el derecho de petición lleve consigo la expedición de copias, su costo corre por cuenta del peticionario, por lo mismo el artículo propuesto es del siguiente tenor:

“Pago de expensas. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite”.

Finalmente, para evitar la posible congestión que esta normatividad va a producir, en el evento en que las organizaciones privadas no respondan, lo que traería como consecuencia la presentación de acciones de tutela; se incluye un artículo nuevo referente a la competencia que los jueces singulares tendrían, en primer instancia, en el evento en que se interponga una Acción de Tutela por incumplimiento del Derecho de Petición.

Con lo anterior se evita que la Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes Salas de Casación, y el Consejo de Estado, en las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se congestione más de lo que hoy están. En consecuencia, el artículo propuesto es el siguiente:

“Competencia. La acción de tutela que se origine por razón de la presente ley, es de competencia de los jueces singulares del domicilio del peticionario, en primera instancia”.

Por las anteriores razones y con las modificaciones que se proponen en el documento anexo a este escrito propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2000 Senado titulado “por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones particulares”.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

*por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones privadas.*

Artículo 1°. *Objeto de la presente ley.* Reglamentar el derecho de petición ante las organizaciones privadas a fin de garantizar los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Se entiende por Organización Privada la persona Jurídica de Derecho Privado.

Artículo 2°. *Definición del Derecho de Petición ante las organizaciones privadas.* Cualquier persona podrá presentar peticiones respetuosas, escritas o verbales, en interés general o particular, ante organizaciones privadas y a obtener una pronta resolución. Sin embargo, el derecho de petición que se invoque ante organizaciones privadas que no presten servicios públicos sólo podrá ser ejercido por quien tenga un interés particular en su resolución.

Artículo 3°. *Quién puede interponer el derecho de petición ante organizaciones privadas.* En general toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se considere afectada en un derecho fundamental suyo o de un número plural de sus miembros, cuando a ello haya lugar.

Artículo 4°. Se puede interponer ante organizaciones privadas, cuando:

- a) Presten un servicio público;
- b) Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas;
- c) Contra una organización privada, que controle efectivamente o fuere el beneficiado real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización;
- d) Contra quien se hubiere hecho una solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido los bancos de datos;

e) Ante quienes se tengan relaciones laborales directamente o su cónyuge o compañero o compañera permanente;

Artículo 5°. Las organizaciones particulares que sean requeridas mediante un Derecho de Petición deberán responder al peticionario dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 6°. Las peticiones escritas deberán contener:

- a) La designación de la persona a quien se dirige;
- b) El nombre y apellido completo del solicitante con indicación del documento de identidad y de la dirección del mismo;
- c) Objeto de la petición;
- d) Relación de hechos en los que se apoya;
- e) Razones de derecho;
- f) Relación de documentos con los que se acompaña;
- g) Notificaciones; y
- h) Firma del peticionario.

Cuando el peticionario no sabe o no puede escribir y hace uso del derecho de petición, quien le recibe dicha solicitud deberá expedirle una constancia en donde certifique este hecho, con la firma de quien se la recibe.

Artículo 7°. *Causales de improcedencia del derecho de petición*: El derecho de petición a que se refiere la presente ley no procederá:

- a) Para solicitar documentos que estén protegidos con reserva legal. En este evento, al responder el derecho de petición se indicará cuál es la disposición legal en que se funda la negativa;
- b) Para obtener datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la organización;
- c) Sobre asuntos diversos a los servicios que presta la organización particular relacionada con la comunidad;
- d) Para impugnar providencias o decisiones tomadas por la entidad o hechos que establezcan las normas internas de la entidad y que tengan que ver con su funcionamiento.

Artículo 8°. *Pago de expensas*. Las expensas por expedición de copias serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 9°. *Sanciones*. El cumplimiento del Derecho de Petición podrá solicitarse a través de la Acción de Tutela, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en las disposiciones que desarrolla la figura.

Artículo 10. *Competencia*. La acción de tutela que se origine por razón de la presente ley, es de competencia de los jueces singulares del domicilio del peticionario, en primera instancia.

Artículo 11. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 457 - Lunes 20 de noviembre de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

	<b>Págs.</b>
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 621 de 2000, por la cual se honra y se exalta la memoria y la obra del Libertador Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la Campaña Libertadora de 1819.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de comisión para primer debate pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 51 de 1998 Senado, 109 de 1999 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 26 de 2000 Senado, titulado, por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante particulares. ....	12